

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA DE DERECHO COOPERATIVO

RESUMEN: El presente informe contiene una serie de fallos de distintas instancias jurisdiccionales relativas a las Cooperativas, en sus distintas vertientes, reguladas por el Ordenamiento Jurídico.

Índice de contenido

DESARROLLO:.....	2
1. Jurisprudencia.....	2
a. Naturaleza jurídica, análisis del vínculo con respecto al trabajador asociado, inexistencia de subordinación e inaplicación de la normativa laboral.....	2
b. Improcedencia del cobro de impuesto por patente a Cooperativas.....	16
c. Recurso de Amparo contra la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L.....	18
d. Naturaleza Jurídica del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.....	20
e. Asociado de Cooperativa que desarrolla la misma actividad en privado.....	22

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

DESARROLLO:

1. Jurisprudencia

a. Naturaleza jurídica, análisis del vínculo con respecto al trabajador asociado, inexistencia de subordinación e inaplicación de la normativa laboral

" IV-. SOBRE LA PRUEBA ADMITIDA PARA MEJOR PROVEER: En esta instancia la actora aportó dos actas notariales, visibles a folios 251 y 252. Por resolución de las 15:30 horas del 3 de agosto del 2005 (folio 276) únicamente se admitió la primera (escritura número 14 del tomo 12 del protocolo de la Notaria Roxana Sánchez Boza), porque la otra (escritura número 25 idem) ya figuraba en los autos (folio 68). A folio 281 aparece el escrito mediante el cual la parte demandada contestó la audiencia conferida al efecto, haciéndose referencia tanto a la escritura número 14 como a la número 25, pero, por la razón apuntada, solo se tomarán en cuenta los alegatos que tengan que ver con el acta notarial de folio 251. La abogada de los accionados se opone a la aceptación de esa prueba porque estima que el instrumento es nulo, dado que fue levantado por la asesora legal de la actora, quien, como tal, tiene un interés en el asunto, lo que está prohibido por el artículo 7 inciso c) del Código Notarial. El argumento carece de fundamento jurídico, pues si bien puede existir algún tipo de interés por parte de la Licda. Sánchez Boza en ganar el juicio, este es meramente secundario o indirecto (insuficiente para descalificar su actuación como notaria), pues quien está realmente interesada en obtener la victoria es la parte titular del derecho discutido en juicio. Por ello, tampoco puede entenderse comprometida su objetividad (requisito contenido en el inciso d) del numeral 102 del Código Notarial). Otra de las críticas que se hacen es que a doña Roxana se le permitió asistir a la asamblea de asociados en su condición de asesora legal de la accionante, no como notaria pública, omitiendo la abogada informar sobre su intención de redactar un acta notarial. No obstante, para la época en que sucedieron los hechos, el título de Abogado implicaba a la vez el de Notario Público (no se requería, como ahora, contar con una especialización en Derecho Notarial), por lo que la asistencia de doña Roxana al acto fue en esa doble condición. Por otro lado, ninguna obligación tenía la Licda. Sánchez Boza de identificarse como notaria ni de comunicar su propósito de levantar un acta notarial, por lo que de seguido se dirá. El artículo 101 del Código Notarial define así el acta notarial: "Las actas notariales son instrumentos públicos cuyas finalidades principales son comprobar, por medio del notario y a solicitud de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

parte interesada, hechos, sucesos o situaciones que le consten u ocurran en su presencia, darles carácter de auténticos, o bien hacer constar notificaciones, prevenciones o intimaciones procedentes según la ley." Es decir, el acta notarial sirve para: a) comprobar hechos, sucesos o situaciones que le consten al notario u ocurran en su presencia, dándoles carácter de auténticos, y b) para hacer constar notificaciones, prevenciones o intimaciones. Por su parte, el inciso c) del numeral siguiente (102) reza: "El notario que no conozca a quienes debe notificar, informar, intimar o prevenir, deberá procurar identificarlos y hacerles saber por encargo de quién procede, su calidad de notario, la diligencia por efectuar y el derecho que les asiste de hacer constar las manifestaciones que tengan a bien sobre esa diligencia, siempre que sean pertinentes a juicio del profesional". Como se observa, el Notario debe proceder así únicamente en el caso de las actas notariales cuyo propósito sea hacer constar notificaciones, prevenciones o intimaciones; no así cuando se trate de comprobar hechos, sucesos o situaciones que ocurran en su presencia, que fue precisamente lo que sucedió en el caso concreto. Siguiendo con las objeciones que plantea la Licda. Gloria Navas Montero contra el acta notarial de folio 251, indica que no refleja la realidad de lo que aconteció el día de los hechos. De ser ello verdad, lo que procede es atacar la validez del instrumento, pero mientras no se declare la falsedad en sentencia, el documento hace plena prueba (artículos 370, 396 y 397 del Código Procesal Civil). En todo caso, bien pudo haberse traído al expediente el libro de actas de asamblea para contrastar su contenido con el acta notarial impugnada, omisión que únicamente le resulta achacable a la demandada. La declaración jurada de folio 288, rendida por el gerente de Coopesalud, no es idónea para desvirtuar el acta notarial. En otro orden de ideas, se alega que el motivo por el cual no se reinstaló a la actora fue porque ella se encontraba laborando en el Hospital México, argumento que resulta totalmente novedoso, por lo que su admisión a estas alturas del proceso conllevaría dejar en estado de indefensión a la contraparte. Con la demanda y la contestación se define el objeto de la litis, por lo que ninguna de las partes puede pretender que sean objeto del debate otros aspectos que no fueron los planteados en el momento procesal oportuno (así se resolvió en los votos de esta Sala N° 346 de las 10 horas del 27 de junio del 2001 y 55 de las 10:20 horas del 13 de febrero del 2002). Por último, se aduce que la Sala no podría entrar a conocer el fondo del asunto sin violentar el principio de doble instancia, ya que como el a quo y el ad quem declararon prescrito el derecho, omitieron pronunciarse sobre el fondo. La garantía de la doble instancia implica que las partes tengan la oportunidad de que un órgano superior revise la actuación del inferior, lo que en

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

este proceso se ha cumplido cabalmente, pues los litigantes han contado no con dos sino con tres instancias, careciendo de toda lógica, por innecesario, exigirle al juzgador que acoja una prescripción resolver el fondo del asunto, sin que ello obste para que si el órgano de alzada considera que dicha excepción no procede entre a conocer el fondo del asunto.

V-. ACERCA DE LA PRESCRIPCIÓN: La recurrente objeta la utilización de la normativa laboral para resolver la defensa de prescripción. Estima que debe aplicarse el Código Civil por ausencia de norma expresa en la legislación que regula lo relativo a cooperativas y que el Código de Trabajo solo es aplicable en lo procesal. Antes que nada cabe aclarar que lo que la actora pretende no es su reinstalación, sino el pago de unos derechos de carácter económico. De haber solicitado la reinstalación, la excepción de prescripción no sería de recibo, ya que como nunca fue oficialmente expulsada de la cooperativa por el órgano competente para hacerlo (asamblea general) el vínculo asociativo nunca llegó a extinguirse, por lo que no empezó a correr ningún plazo de prescripción a esos efectos. No obstante, como lo reclamado no fue eso sino el pago de anticipos, debe resolverse la prescripción de la manera que se dirá. Esta Sala ya se ha pronunciado reiteradamente sobre el término de prescripción aplicable en materia de cooperativas (consúltense los fallos N° 134 de las 15:20 horas del 27 de mayo de 1998 y 57 de las 10:40 horas del 13 de febrero del 2002), indicando que es el del artículo 607 del Código de Trabajo, lo anterior con fundamento en el voto de la Sala Constitucional N° 5969 de las 15:21 horas del 26 de noviembre de 1993, dictado con ocasión de una acción de inconstitucionalidad planteada contra el numeral 607 citado, oportunidad en la que se consignó: "Específicamente, el artículo 607 del Código, cuya constitucionalidad aquí se cuestiona, establece: "Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de este Código, de sus Reglamentos y de sus leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán en el término de tres meses. Este plazo correrá para los patronos desde el acaecimiento del hecho respectivo y para los trabajadores desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercitar las acciones correspondientes." Cabe observar que, en relación con los derechos a los cuales se refiere esa norma, pareciera que solo pueden ser los "no vinculados" al contrato o relación laboral; no porque sean derivados de la ley, dejan de serlo del contrato, como ya se dijo. Así, la hipótesis que esta norma contempla solamente se referirá a los derechos que no se den dentro, en virtud o en conexión con la relación laboral, -vgr. los referidos a la organización y funcionamiento de los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

sindicatos y cooperativas , el de reclamar contra la política de empleo o salarios mínimos que considere incorrecta o los derechos de la seguridad social" (la negrita no está en el original). Como se observa, ese pronunciamiento es muy claro en cuanto a que en materia cooperativa la prescripción opera a los tres meses, no pudiendo este órgano separarse de lo así dispuesto por la Sala Constitucional, cuyos fallos son vinculantes erga omnes (ordinal 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Ese plazo de 3 meses se cuenta, según lo dispone el propio texto legal, a partir de que se esté en la posibilidad efectiva de reclamar los derechos o ejercitar las acciones respectivas, por lo que debe ubicarse cuál fue ese preciso momento en que la demandante pudo haber reclamado sus derechos. Haciendo un recuento de lo sucedido, se tiene que el 27 de diciembre de 1996, el gerente general de Coopesalud le comunicó a doña Zulay que, por motivos de reorganización, se prescindiría de sus servicios a partir del 1° de enero de 1997, explicándole que sus derechos como trabajadora le serían pagados por la Oficina de Personal, mientras que sus derechos como asociada le serían cancelados una vez que el consejo de administración realizara los trámites pertinentes (folio 37). La liquidación de los "derechos laborales" se efectuó el 15 de enero de 1997 (folio 62). No fue sino hasta el 8 de julio de 1998 que se convocó a la actora a una asamblea extraordinaria que se llevaría a cabo el 17 de julio para definir su situación societaria (folio 40). No obstante, no consta en autos si efectivamente esa reunión se celebró. A folio 38 vuelto figura otra convocatoria a asamblea extraordinaria, para el 2 de octubre de 1998, en cuyo orden del día aparece la "definición del caso de la señora Zulay Villegas". El día fijado, la asamblea general, órgano supremo de la Cooperativa (ordinal 37 de la Ley de Asociaciones Cooperativas), rechazó la moción de expulsión de la accionante, sin pronunciarse sobre los anticipos que esta había dejado de percibir, ordenándole al consejo de administración tomar las medidas pertinentes para reubicar a la señora Villegas Campos; órgano este último que trasladó la gestión a la asesora legal para que en un plazo de 22 días rindiera un dictamen sobre las condiciones de la restitución (folio 251). La exigibilidad de cada suma mensual por anticipo surgió cada mes, a partir de enero de 1997, estando la actora facultada para reclamar desde ese momento, pero su inercia provocó la prescripción de sus derechos. Sin embargo, el acuerdo de la asamblea que ordenó la restitución lleva como consecuencia lógica y necesaria el reconocimiento de los anticipos dejados de percibir mientras duró la separación, operando por ende como un acto interruptor de la prescripción (artículo 876 inciso 1 del Código Civil), por lo que el nuevo cómputo de la prescripción se cuenta a partir del vencimiento del plazo que la asamblea general le dio a la asesora legal para

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

informar sobre los términos de la reinstalación, o sea desde el 24 de octubre de 1998. Como la solicitud ante el gerente se hizo el 17 de febrero de 1999 y la demanda se presentó el 17 de diciembre del mismo año, operó la prescripción aplicable al caso, pues entre gestión y gestión transcurrieron más de tres meses, quedando sin afectar por ella entonces solamente los anticipos surgidos tres meses antes de la incoación de la demanda. Por ello debe modificarse lo resuelto sobre la prescripción y aceptarse dicha defensa en forma parcial. En aras de una mayor claridad, cabe recalcar el incorrecto procedimiento que se siguió en el caso de la accionante, al dividir su situación en una relación laboral (procediéndose a su despido y liquidación de prestaciones legales) y otra de carácter asociativo (cuya extinción se dejó en suspenso por más de un año, sin que la asamblea tomase el respectivo acuerdo de expulsión). En realidad, la condición de doña Zulay era única e inescindible: asociada a una cooperativa autogestionaria, como ella misma lo reconoce al referirse a las excepciones opuestas por los codemandados (folios 74 y 75), al manifestar que no hubo una relación laboral subordinada, sino de tipo asociativo, donde dueños y trabajadores de la cooperativa son los mismos y por eso no se rigen por la normativa laboral, sino por la referente a la asociación. Ya esta Sala ha tenido la oportunidad de desarrollar el tema, indicando que los miembros de una cooperativa de ese tipo no son trabajadores en el sentido estricto del término. Así, cabe citar el voto N° 329 de las 10 horas del 22 de octubre de 1999: "La Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto de Fomento Cooperativo, No. 4179, de 22 de agosto de 1968, reformada por las leyes Nos. 7391, de 27 de abril de 1994; 6756, de 30 de abril de 1982; 6893, de 22 de mayo de 1983; y 7053, de 9 de diciembre de 1986, define a las Cooperativas, como "asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en la que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual y en las cuales el motivo de trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro. " (artículo 2). Con base en su finalidad, esa normativa diferencia, a título de ejemplo, varias clases de Cooperativas, a saber: las de consumo, las de producción, las de comercialización, las de suministros, las de ahorro y crédito, las de vivienda, las de servicios, las escolares, las juveniles, las de transportes y las múltiples (ordinal 15, párrafo primero). En lo que al caso interesa, el artículo 17 ídem, consigna que " Las cooperativas de producción tienen por objeto la producción, manufactura o transformación en forma directa por parte de los asociados, de artículos naturales elaborados, o la iniciación o

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

desarrollo de toda clase de explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales y artesanales distribuyendo los excedentes que pudieran acumularse por su gestión de trabajo en conjunto, en proporción a la producción, al trabajo manual o intelectual; o al rendimiento con que cada uno de los asociados haya contribuido a la empresa. " . El numeral 15, a su vez, establece, en su párrafo segundo, que este tipo de cooperativas puede ser simple, de cogestión, o bien, de autogestión; y, estas últimas son definidas, por el artículo 99, ibídem, como " aquellas empresas organizadas para la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social. " . De esa norma y del contenido de los numerales 67, 109, inciso a), y 110, inciso c), del cuerpo normativo indicado, se deriva que la obligación fundamental del socio, consiste en aportarle, a la empresa, su trabajo personal, en forma directa e irremplazable; lo que da sustento al fenómeno asociativo autogestionario e integra, con carácter preeminente, su capital social. Importa destacar, también que, por disposición expresa del inciso a), del ordinal 105, ibídem, las personas que conforman una organización

de esta categoría, deben obtener su subsistencia, al momento de iniciar su constitución, del trabajo, ya sea en su condición de asalariados o bien de trabajadores por cuenta propia. La concordancia de las disposiciones citadas, lleva a concluir, entonces, que la Cooperativa de producción autogestionaria es una típica organización de trabajadores - término, éste, entendido aquí en su sentido económico - , cuyo capital social está constituido por el aporte permanente y directo de la fuerza del trabajo que, cada asociado, debe hacer, basado en su propia capacidad productiva. Su finalidad es la de desarrollar actividades de producción de bienes y de servicios, con el propósito de conseguir beneficios económicos y sociales, para todos sus miembros. Esa modalidad empresarial está diseñada para que sea dirigida por sus propios asociados y para que, las labores de producción, constitutivas de su objeto, sean ejecutadas, básicamente, por ellos mismos, personalmente. Se reconoce, como elemento rector de su esquema organizativo, el que, los beneficios económicos obtenidos, sean divididos en forma proporcional al aporte de trabajo que cada uno realice - numerales 99, 104 y 114, b), 8) - . En relación con esto, los artículos 17 y 104 ibídem restringen la posibilidad de contratar empleados asalariados - trabajadores en sentido jurídico - , es decir, personas que no estén asociadas a las mismas; lo que puede hacerse pero sólo en

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

casos muy calificados. No cabe duda de que, las agrupaciones de comentario, dentro de las cuales se ubica la demandada y a las que el legislador considera de "conveniencia y de utilidad pública y de interés social " (artículo 1), cuentan con una regulación de carácter jurídica y claramente especial. La particularidad de su normativa tiene un contundente sustento en el ordinal 64 de la Constitución Política Costarricense, que instituye, como un deber estatal de primer orden, el fomento de la creación de cooperativas de trabajadores. Esa característica propia del ordenamiento cooperativista, trae aparejada la imposibilidad de aplicarle, de modo primordial, exclusivo y excluyente, a la relación jurídica que enlaza a la asociación cooperativa y a su socio - trabajador, cualquier otra legislación protectora - en concreto, la de Trabajo - , a pesar de que tanto su constitución como su funcionamiento, están vinculados, de modo natural, con esta materia. El citado ordinal 17 establece, en su párrafo final, que: " En asuntos contractuales de trabajo estas cooperativas [las de producción] se regirán por las disposiciones contenidas en la legislación laboral vigente, pero para los efectos de la relación jurídica del asociado con la cooperativa, debe interpretarse que su estatus económico social ha de ser la (sic) de socio-trabajador, como una sola persona física " . Lo indicado se reafirma, también, en el ordinal 131 ibídem, en el cual se le atribuye carácter supletorio, de manera limitada, al Código de Trabajo, por debajo de varias fuentes de derecho y siempre y cuando las disposiciones a aplicar "no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas.". En el caso que nos ocupa, el actor fue socio trabajador de la Cooperativa accionada. Por consiguiente, la relación jurídica que existe entre ellos es distinta a la de los vínculos laborales característicos o típicos, sobre los que sí rige la protección legal, contenida en la normativa de Trabajo vigente. En consecuencia, no es posible sostener que la Cooperativa demandada " reciba " los frutos del trabajo del actor, es decir, que se los apropie para sí. Ello por cuanto, los mismos, se integran - precisamente, a través de la distribución de los excedentes - , al patrimonio de quien los produjo: el asociado - trabajador. En estos casos, no se da el intercambio de prestaciones que el trabajo encierra, consistente en la enajenación de los frutos obtenidos con la prestación personal de servicios, a cambio de un precio, lo cual es lo propio y normal en las relaciones de trabajo típicas; así como tampoco se da el elemento subordinación, atribuible a una persona diferente del trabajador; sea, al patrono. Es claro que, la obligación, del demandante, de aportar su fuerza laboral - su deber de trabajar - para la ejecución de los servicios que la Cooperativa contrata y le presta a terceros, no tuvo su origen en un contrato de trabajo, sino en otro de carácter asociativo; cuya consecuencia, querida y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

tutelada por la legislación positiva, es, entre otras, esa. Sobre el particular, los juristas argentinos Francisco Junyent Vélez y Roberto Fermín Bertossi, afirman que las cooperativas de trabajo " tienen como característica principal y propia razón de ser, la inexistencia en su seno de la posibilidad " empleador - trabajador " lo que equivale a decir: " ninguna clase de relación laboral entre asociado y cooperativa, puesto que éstos han asumido libremente, voluntariamente, el llamado riesgo empresario, decisión que merece el mayor respeto " . / En una cooperativa de trabajo, corresponde a los asociados, como exigencia exencial (sic), aportar el trabajo personal, sin el cual no podrán revestir tal calidad, resultando así que son asociados porque trabajan y trabajan porque son asociados, calidades inescindibles." (La cooperativa , Buenos Aires, EDIAR, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1987, p. 293). Igualmente, otros autores, en relación con esta figura contractual, han establecido que: " Contrato de sociedad y contrato de trabajo son dos figuras distintas, en aquellos casos en que la estructura y contenido del contrato de trabajo aparecen sustituidos por los que configuran al de sociedad, estaremos ante este tipo de relación y no ante aquél. El contrato de trabajo es una figura jurídica típica y propia; el de sociedad es otra distinta, e independiente del primero. ² (Manuel Alonso García, Curso de Derecho del Trabajo , Barcelona, Editorial Ariel, S.A., novena edición, 1985, pp. 321-322). Manuel Alonso Olea y de María Emilia Casas Baamonde, indican que " El "socio - trabajador " no está ligado a la cooperativa por un contrato de trabajo, sino [por uno] de tipo societario [aunque] las circunstancias mencionadas le aproximan al trabajador por cuenta ajena; de ahí " la impregnación jurídico - laboral " de su régimen " (Derecho del Trabajo , Madrid, Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, decimotercera edición, 1993, p. 149). Por consiguiente, en este caso, no existe el específico vínculo laboral entre las partes y no pueden individualizarse, ni extraerse, las figuras del trabajador y del patrono. El deber de sometimiento a las directrices establecidas por el máximo órgano social de la Cooperativa - la Asamblea de Socios - , que compete al trabajador-asociado, no es producto de la alegada relación laboral - aquí inexistente, como ya se indicó - , sino de otro tipo de sujeción legal, que surge, justamente, del acuerdo asociativo (...).Al tenor de lo previsto en el numeral 2 de la Ley citada, esos mecanismos asociativos han de inspirarse en el modelo democrático de distribución y de ejercicio del poder colectivo, surgido de la agrupación; lo que implica, entre otras cosas, depositar en representantes la toma de ciertas decisiones y la ejecución de aquellas de naturaleza consensual, reconocerles su autoridad y someterse a la voluntad de la mayoría. De aquí surge, pues, una modalidad de relación de dependencia o subordinación

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

jurídica, claramente diferenciable de la laboral, que - como se dijo - está sometida a una regulación específica. La circunstancia de que, cada socio-trabajador, satisfaga sus necesidades con la retribución y con los excedentes obtenidos, por el trabajo que aporta a la Cooperativa, no lo convierte, automáticamente, en asalariado, ni que lo hace titular de los derechos propios de quien está en esta condición jurídica. La remuneración a la que tiene derecho, que no puede ser " inferior al salario mínimo fijado para las distintas actividades que rigen para las empresas privadas. " (artículo 108, inciso a), no es salario, en el sentido laboral del término; aunque sí constituye, a no dudarlo, el costo de producción por mano de obra, que todos los socios, en tanto empresarios, cubren. La legislación a aplicar se cuida de asignarle tal denominación y que, si bien, recurre al concepto de "salario mínimo", no los equipara y lo hace sólo con el propósito de fijar un parámetro legal, objetivo y variable para la determinación de lo mínimo y de lo máximo que la Cooperativa debe destinar a satisfacer dicho costo productivo. Esa remuneración, al igual que los excedentes o cualesquiera otras sumas que se destinen a los socios - trabajadores, tienen su causa jurídica en lo que la legislación cooperativista califica como " el reparto de los beneficios económico sociales, producto del esfuerzo común " (numeral 100, inciso a); lo que resulta ser, en última instancia, la concreción de la finalidad legal y social, de este tipo de organización humana. Debe tomarse en cuenta, también, que, esas distintas remuneraciones, se determinan por los propios asociados, dentro de ciertas condiciones, en proporción directa al esfuerzo o al aporte de trabajo que, cada uno, realizó en la producción de los bienes y de los servicios correspondientes (artículos 17, párrafo primero, 99 y 114). De todo lo antes indicado se concluye, sin lugar a dudas, que existen notables diferencias entre las relaciones establecidas a nivel típicamente laboral y las que se muestran en las asociaciones cooperativas autogestionarias. Ello permite determinar que, en estas últimas, los asociados - trabajadores tienen, efectivamente, un estatus jurídico especial, diferente del que le corresponde a un trabajador asalariado. Son co-propietarios de los medios de producción, es decir, empresarios cooperativizados, cuyas decisiones se toman a nivel gremial, con sustento en una organización

democrática. A su vez, son trabajadores, pero no asalariados sino independientes, que se organizan colectivamente y que son los titulares de su propia empresa. De ahí que se diga que son patronos de sí mismos; lo que, pese a reflejar una clara contradicción de concepto, elimina, de plano, la existencia de una relación de subordinación y de dependencia, en el sentido típico de lo que sí es laboral. Es cierto que el artículo 133 de la Ley

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

de Asociaciones Cooperativas indica que. " Los Tribunales de Trabajo, salvo los casos expresamente señalados en esta ley, tendrán competencia sobre las acciones que se deriven de ella , de conformidad con lo dispuesto en el título VIII, del Capítulo I del Código de Trabajo " .Sin embargo, lo que hace esa norma es otorgar competencia a los Tribunales de Trabajo, para conocer las demandas interpuestas, con ocasión de la aplicación de esa normativa, sin que, de ninguna manera se puede afirmar que esa circunstancia " laboraliza " las relaciones entre los asociados de una cooperativa autogestionaria" (en igual sentido, pueden verse los votos N° 172 de las 9:30 horas del 6 de julio de 1994 y 134 de las 15:20 horas del 27 de mayo de 1998) . Por ello, el despido y la liquidación laboral de la señora Villegas Campos son actos carentes de sustento legal, porque no pueden aplicarse, en este caso, las disposiciones del Código de Trabajo que regulan el pago de preaviso, cesantía y vacaciones, ni la Ley de Aguinaldo para la Empresa Privada. El único trámite que debió seguirse consistía en tomar un acuerdo de exclusión por parte de la asamblea (artículo 34 inciso f) de la Ley de Asociaciones Cooperativas). Sin embargo, ello nunca sucedió, como lo admiten los demandados al contestar la demanda: " Su separación como asociada de la cooperativa, relación distinta de lo laboral, no se ha terminado de producir, por lo cual todavía se le continúa convocando a las asambleas" . Debe revocarse por lo tanto la sentencia impugnada, en cuanto acogió la excepción de prescripción en forma total y declaró sin lugar la demanda, y entrarse a conocer el fondo del asunto. VI-. INDEMNIZACIÓN QUE LE CORRESPONDE A LA DEMANDANTE: No hay duda de que la abusiva e ilegítima conducta de la Cooperativa, de dejar en la total incertidumbre a la actora durante años, con grave menoscabo de sus derechos como trabajadora-asociada, le ocasionó daños y perjuicios que deben serle resarcidos (artículo 41 de la Constitución Política). En el voto de esta Sala N° 365 de las 9:40 horas del 26 de noviembre de 1999 se indicó: "E l daño, como parte del acto ilícito, o como presupuesto de la responsabilidad civil, doctrinariamente es tratado como un perjuicio a un interés jurídicamente relevante en cualquier esfera de la vida humana y, como tal, merecedor de tutela. Ha sido definido como: "... el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial) y también la lesión a los sentimientos, al honor o a las afecciones legítimas (daño moral)" (BUSTAMANTE ALSINA (Jorge) Teoría General de la Responsabilidad Civil , Buenos Aires, Editorial Abeledo - Perrot, octava edición, 1993, p. 167)". En el caso concreto, estamos en el ámbito de la responsabilidad civil contractual (contrato de afiliación a una cooperativa de autogestión), en el cual "el evento dañoso consistente en el incumplimiento imputable a una de las partes del contrato (o, en su caso, de ambas), deriva

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

de un acto o negocio jurídico que constituye la fuente de obligación a cargo de ellas. El ilícito, en sentido lato, consiste precisamente en el incumplimiento de prestaciones exigibles por causa del negocio jurídico" (Zannoni, El daño en la responsabilidad civil, segunda edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993, p.86). El principio general que rige en materia de daños es que el responsable debe resarcir todo el daño que ha causado con su acto ilícito (principio de la reparación integral o plena) (al respecto, puede consultarse la obra de Orgaz, El daño resarcible, tercera edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1967, p. 120). De este modo, "el resarcimiento del daño debe restablecer el patrimonio del damnificado a la situación en la cual se habría encontrado si no se hubiere verificado el hecho dañoso " (Visintini, Tratado de la responsabilidad civil, volumen 2, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 204). La actora pretende que se le indemnice tanto el daño patrimonial como el moral sufrido. Se define el primero (también denominado daño material) como "aquel que recae sobre el patrimonio, sea directamente en las cosas o bienes que lo componen, sea indirectamente como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma, en sus derechos o facultades (...). El daño patrimonial puede manifestarse en dos formas típicas: o como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, esto es, como un empobrecimiento del patrimonio (daño emergente o positivo), o bien como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, como la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lucro cesante)" (Orgaz, op.cit., p.p. 20 y 24). Doña Zulay pide que se le indemnice el lucro cesante, pues solicita el pago de todos los ingresos que debió haber percibido en su condición de trabajadora-afiliada a Coopesalud desde que fue separada de su puesto hasta el 2027 (año en que sitúa el fin de su vida laboral útil), junto con los intereses legales correspondientes. Para resolver acertadamente tal petición, ha de estudiarse primero el tema de la certeza del daño, que es uno de los requisitos para que este sea resarcible. Vázquez Ferreyra manifiesta al respecto que "la certidumbre del daño se refiere a su existencia, ya sea presente o futura. Es incierto cuando no existe seguridad de que la lesión se haya producido o vaya a producirse. Es cierto cuando es real y efectivo, y no meramente hipotético (...). La certeza se refiere a su existencia, y no a su actualidad o a la determinación de su monto. Así, puede darse un daño futuro y cierto" (Responsabilidad por daños, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993, p.p. 178 y 180). Para Zannoni, " la certidumbre del daño constituye siempre una constatación de hecho actual que proyecta, también al futuro, una consecuencia necesaria. Cuando la consecuencia no es necesaria, sino contingente o hipotética o puramente temida, el daño es incierto"

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

(op.cit., p.p. 50-52). También resulta importante, para el correcto examen de la cuestión, distinguir entre daño presente y daño futuro: "El daño actual es el perjuicio ya producido y subsistente. El daño futuro es aquel que todavía no existe pero que su existencia futura no ofrece duda" (Vázquez Ferreyra, op.cit., p. 179). Según la doctrina, el momento cronológico que separa los daños actuales de los futuros es el dictado de la sentencia: "Desde otro punto de vista, el daño -sea como daño emergente, sea como lucro cesante- puede ser presente (o actual) y futuro. El momento que se considera para esta distinción es el del fallo" (Orgaz, op.cit., p.p. 25-26). Zannoni es del mismo criterio: "En síntesis, pues, daño actual, es el daño, menoscabo o perjuicio ya operado y subsistente en el patrimonio del damnificado al momento de la sentencia. Daño futuro, en cambio, es aquel que todavía no ha existido, pero que ciertamente existirá, luego de la sentencia" (op.cit., p. 69). Con base en tales premisas de orden teórico, se debe condenar a la entidad accionada a indemnizarle a la actora todos los anticipos (remuneración prevista en el artículo 108 de la Ley de Asociaciones Cooperativas) que esta dejó de devengar desde el 17 de setiembre de 1999 (3 meses antes de la presentación de la demanda, que no están prescritos) hasta la firmeza del fallo -salvo que antes de este hecho (firmeza del fallo) se haya producido la expulsión legal como socia de la accionada, en cuya hipótesis deberá limitarse la indemnización a la fecha de expulsión conforme a derecho-, más los intereses legales correspondientes desde que cada obligación surgió a la vida jurídica y hasta su efectivo pago; todo lo cual se determinará en la etapa de ejecución de sentencia. En cuanto a los daños futuros, como no existe seguridad o certeza de que la vida laboral útil de la accionante como socia de la accionada dure hasta el año 2027, la pretensión así planteada no puede acogerse. Sin embargo, procede interpretarla en el sentido de que para el evento de que no se haya cumplido el acuerdo de reinstalación dictado por la asamblea antes de la firmeza del fallo ni se haya decretado la expulsión, la Cooperativa debe seguirle cancelando a la demandante todos los ingresos que le correspondan en su condición de asociada-trabajadora, posteriores a la firmeza de la sentencia hasta la efectiva reinstalación. Debe advertirse, eso sí, que del monto que en definitiva deba abonar la demandada a la señora Villegas Campos como resultado de esta resolución, han de rebajarse los ₡2.429.803,55 que se le cancelaron el 15 de enero de 1997 a título de "liquidación laboral", pues aunque dicho pago careció de sustento legal, porque no medió relación de tipo laboral, lo cierto es que la accionante recibió ese dinero y es justo y equitativo tomarlo en cuenta a la hora de efectuar los cálculos de lo que la cooperativa adeuda, para evitar un enriquecimiento sin

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

causa (folio 62). Asimismo, de las sumas que deba pagar la accionada se rebajarán las cantidades que esta demuestre en ejecución de sentencia que la actora recibió como salario con algún patrono, durante el mismo periodo que comprenda el pago de anticipos aquí ordenados. La actora perderá el derecho a seguir percibiendo esa indemnización si la reinstalación no se produce por su culpa en el plazo de un mes computado a partir de la firmeza del fallo, para lo cual podrá requerir el auxilio del Juzgado. El daño moral por la "afectación al prestigio profesional"

no puede ser concedido, por hallarse ayuno de prueba, razón que también justifica denegar la petición referente a los perjuicios ocasionados por la ausencia de seguridad social para la actora y su familia, ya que doña Zulay en ningún momento indicó ni demostró en qué consistían concretamente tales perjuicios. Los ajustes basados en la inflación tampoco se pueden ordenar, por requerirse norma expresa que así lo autorice. En este mismo sentido se pronunció la Sala en el voto de N° 338 de las 9:10 horas del 9 de julio del 2003, en el cual se consignó: "Tanto la indexación como los intereses legales son fórmulas de corrección monetaria que tienden a compensar la pérdida del valor real del dinero de curso legal. La diferencia entre ambas está dada por el hecho de que, en la legislación vigente, sólo se recoge la segunda de ellas y, tratándose, como en este asunto, de una deuda u obligación dineraria, pecuniaria o numeraria, le otorga carácter exclusivo y excluyente. En efecto, conforme lo establece el artículo 706 del Código Civil "Si el obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo." En consecuencia, procede denegar también este otro extremos de la pretensión incoada no sólo por falta de norma expresa que autorice y regule la indexación, lo que obligaría a los tribunales, en el caso de concederla, a asumir la fijación de los porcentajes de corrección, con lo que se invade una esfera ajena, sino también porque, estando en presencia del incumplimiento de una obligación legal pagadera en dinero, los daños y perjuicios que de ella se deriven no pueden comprender más que el pago de los intereses legales", y en este caso, como se dispuso antes, se ordenó el pago de intereses desde la exigibilidad las sumas resultantes por anticipos. Tampoco es procedente otorgar los extremos relacionados con vacaciones, aguinaldos y anualidades, por ser esos rubros de naturaleza laboral y, como quedó explicado en el considerando quinto de esta resolución, la actora no era una trabajadora en sentido estricto, por lo que carece de derecho para exigir el pago de tales conceptos, sin que el hecho de que se le haya pagado una

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

liquidación de "derechos laborales" al ser "despedida" afecte lo así dispuesto, dado que el error no crea derecho. Como última observación, cabe señalar que doña Zulay demandó solidariamente a la Cooperativa y a quienes ocupaban los puestos de gerente, integrantes del consejo de administración y miembros del comité de vigilancia en el momento de los hechos. No obstante, la Ley de Asociaciones Cooperativas no establece la responsabilidad solidaria de los personeros en este tipo de casos. A continuación se transcriben las normas de dicha Ley que regulan la cuestión: "Artículo 49: Corresponderá al comité de vigilancia electo por la asamblea, que se integrará con un número no menor de tres asociados, o a la auditoría mencionada en el inciso e) del artículo 36, el examen y la fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa. También deberá informar a la asamblea lo que corresponda. Para el examen y la fiscalización de las mencionadas cuentas y operaciones, los respectivos estados financieros serán certificados por un contador público autorizado, o por los organismos cooperativos auxiliares que realicen labores de auditoría de conformidad con el artículo 95 de esta ley. Una vez certificados, se entregarán anualmente a los socios. Exclúyense de esta obligación las cooperativas cuyo monto de operaciones esté por debajo del mínimo definido reglamentariamente. La responsabilidad solidaria de los miembros del consejo de administración y del gerente, alcanza a los miembros del comité de vigilancia o al auditor interno, por los actos que éste no hubiere objetado oportunamente. Quedan exentos de esa responsabilidad los miembros del comité que salven expresamente su voto dentro del mes siguiente a la fecha en que se tomó el respectivo acuerdo". "Artículo 52: Los miembros del consejo de administración y el gerente, que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa, o que infrinjan la ley o los estatutos responderán solidariamente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la cooperativa, sin perjuicio de las demás penas que les corresponden. El director o gerente, que desee salvar su responsabilidad personal, solicitará que se haga constar su voto o criterio contrario en el libro de actas". Como se observa, se trata de una responsabilidad solidaria de los directivos ante la Cooperativa como tal por los daños irrogados a esta, no ante sus asociados, razón que obliga a acoger la demanda únicamente en cuando fue dirigida contra Coopesalud, pues respecto de sus personeros es admisible la defensa de falta de legitimación pasiva."¹

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

b. Improcedencia del cobro de impuesto por patente a Cooperativas

"III.- Lleva razón el recurrente en cuanto que existe abundantes pronunciamientos judiciales que abonan la tesis de que las cooperativas, por el carácter que le confiere el ordenamiento jurídico, son entidades no lucrativas y al no serlo, no son sujetos pasivos del pago del impuesto de patente municipal, cuyo hecho generador es precisamente el mencionado carácter. La accionante no ha cambiado los fines para los que fue constituida: giro agropecuario industrial de servicios múltiples, dentro de los cuales se dedica a la distribución y venta de la leche, sus subproductos y de otros agropecuarios y de cualquier otro producto, de manera que son válidas las argumentaciones que sostienen la alzada. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia N°1 de las 8 horas 40 minutos del 16 de enero de 2004, ha profundizado en el tema, exponiendo: " III.- Aún cuando el recurrente abunda en argumentos para fundamentar su primer censura, ésta se resume en que las cooperativas, por tratarse de personas jurídicas con un fin de lucro, no se enmarcan dentro del supuesto de excepción que autoriza la contratación directa con entidades estatales, más aún, siendo ésta la excepción y la licitación pública la regla. Esta Sala, en su sentencia N° 26 de las 14 horas 15 minutos del 16 de abril de 1997, al analizar la finalidad de las entidades cooperativas señaló: "El texto constitucional estatuye en su ordinal 25 que "Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos ...", por su parte, el legislador ordinario en la Ley de Asociaciones No. 218 del 8 de agosto de 1939 y sus reformas, dispone en su artículo 1° que "El derecho de asociación puede ejercitarse libremente conforme a lo que preceptúa esta Ley. En consecuencia, quedan sometidas al presente texto las asociaciones para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o ganancia ..." (la negrita no es del original). Para el supuesto concreto de las asociaciones cooperativas, el numeral 2° de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, No. 5756 del 5 de mayo de 1982, señala que "Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales ... en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro. (la negrita no es del original). El artículo 4°, párrafo primero, ibídem, de una forma negativa e indirecta reafirma el carácter no lucrativo de las cooperativas al puntualizar lo siguiente "Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

culturales de los asociados ...". Confirma lo anterior la lectura del artículo 78 ibídem al establecer que "Para los efectos legales ... se estimará que las cooperativas no tienen utilidades ...". Desde una perspectiva jurídico-positiva no cabe la menor duda que las asociaciones cooperativas, independientemente de la clase o categoría (cooperativas de consumo, comercialización, suministro, servicios múltiples, etc.), son organizaciones colectivas que no tienen un fin o propósito lucrativo, sino más bien de desarrollo integral de sus asociados. En esta tesitura, lleva razón el tribunal de instancia al afirmar que las asociaciones cooperativas, por los propios fines que les impone el bloque de legalidad, no ejercen ni pueden ejercer ningún tipo de actividad lucrativa." A estas consideraciones deben añadirse algunos elementos adicionales. El primer artículo de la Ley de Asociaciones Cooperativas, a la letra, dispone: "Declárese de conveniencia y utilidad pública y de interés social, la constitución y funcionamiento de asociaciones cooperativas por ser uno de los medios más eficaces para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes del país.". (El destacado es suplido). Por esta vocación de servicio, manifestada, también, en el segundo artículo de la ley, la doctrina las ha reconocido como entidades de carácter mutualista, que buscan el beneficio económico y social de sus miembros. Ergo, desarrollan una serie de actividades y servicios que tienen como destinatarios a sus mismos asociados, por lo cual, si en el giro de la cooperativa se persiguiera un afán lucrativo en sí mismo, debería añadirseles un margen de utilidad, que, a la postre, sería trasladado a los miembros que utilizan esas actividades y servicios. Así las cosas, el quehacer cooperativo iría en detrimento de la capacidad económica de los asociados, disponiendo lo contrario a lo predicado por la ley. Esta ideología es palpable a través de diversas normas. Así, el ordinal 21 inciso 2) ibídem, establece que las operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito no podrán hacerse con fines de lucro. Según el ordinal 56 del texto legal en comentario, esta forma de organización podrá estar integrada por otras personas jurídicas que no gocen de esa naturaleza, en tanto tampoco tengan afán lucrativo, regla que se particulariza en el numeral 23 respecto a las cooperativas de servicios. Finalmente, el canon 95 ibídem regla que las organizaciones auxiliares del cooperativismo podrán conformarse por cooperativas y organizaciones privadas sin fines de lucro. Todo este recuento normativo y jurisprudencial permite concluir una intención clara del legislador ordinario en regular la personalidad jurídica de estas asociaciones de personas, eliminando la posibilidad de perseguir un fin lucrativo bajo la mampara cooperativa." III. De conformidad con lo expuesto ha de confirmarse la sentencia objeto de la alzada, en cuanto rechaza las

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

excepciones de falta de interés actual y falta de legitimación ad causam activa y pasiva, revocarse en cuanto acogió la de falta de derecho, para en su lugar denegarla. Debe también revocarse el fallo en cuanto declara improcedente la acción, para en su lugar declararla procedente en los términos que se dirán y denegarla en lo no expresamente concedido: que la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos no está obligada a pagar patente a la Municipalidad de Pococí y por lo tanto no está obligada a suministrarle información contable."²

c. Recurso de Amparo contra la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L.

Sobre los recursos de amparo en contra sujetos privados. Este amparo, que se dirige contra un sujeto de derecho privado, resulta admisible según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto la Cooperativa recurrida se encuentra en ejercicio de funciones públicas, ya que brinda el servicio público de suministro eléctrico en las zonas de la Península de Nicoya, y de Jicaral, Lepanto y Paquera de la provincia de Puntarenas, donde habita el recurrente.

Objeto del recurso. El recurrente estima lesionados sus derechos fundamentales, debido a que la Cooperativa recurrida lo sancionó con la suspensión del servicio eléctrico que suministra, por el incumplimiento de una obligación crediticia contraída con dicha organización, para adquirir electrodomésticos.

El representante de la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L., señala en su informe que la función principal del su representada es el suministro de energía eléctrica a sus asociados y abonados de la Península de Nicoya, y de Jicaral, Lepanto y Paquera de la provincia de Puntarenas, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Adicionalmente, tiene adscrito para sus asociados un almacén de venta de artefactos eléctricos y muebles, por lo que se convino en la celebración de un contrato privado en el cual el amparado adquirió el 15 de julio del 2002, una serie de electrodomésticos a través de una operación crediticia dejando una prima de 31.000.00 colones, y para el saldo firmó un pagaré por el monto de 236.895.20 colones, ofreciendo dos fiadores como garantía, quienes autorizaron que en caso de incumplimiento o falta de pago del deudor, su representada realizaría el cobro a través de sus recibos eléctricos. Aduce que el amparado también aceptó que se le

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

cargara al recibo eléctrico por servicio de energía la cuota para abonar al capital e intereses, lo cual cumplió hasta el 3 de mayo del 2003; sin embargo, actualmente adeuda los recibos eléctricos de los meses de junio, julio, y agosto del presente año, para un saldo actual de 115.531.50 colones, según último recibo eléctrico, por lo cual se le suspendió dicho servicio por falta de pago.

En el caso que nos ocupa, la Sala estima que la actuación de la recurrida ha provocado una violación a los derechos constitucionales del recurrente. Como concesionaria de un servicio público, la recurrida debe procurar el acceso al mismo a todos aquellos que reúnan los requisitos legalmente establecidos para tal efecto, en el Reglamento General de Servicios Eléctricos, asimismo, debe velar por el efectivo suministro de electricidad a sus abonados. En su extensa jurisprudencia, la Sala ha reconocido el incumplimiento de requisitos, y la falta de pago del servicio como razones justificadas para negarse a suministrarlo, o para suspenderlo; sin embargo, en el caso concreto la recurrida incluyó en el recibo de cobro por servicio de energía eléctrica, la cuota para abonar a la operación crediticia realizada entre ésta y el recurrente, para la adquisición de electrodomésticos, lo cual se encuentra fuera de los supuestos mencionados, y resulta a todas luces una conducta ilegítima. En efecto, aún cuando la Cooperativa recurrida es un sujeto de derecho privado, y goza de libertad para celebrar contratos comerciales -como el que celebró con el amparado-, es su deber delimitar y separar en forma precisa esa actividad del ejercicio de la función pública que efectúa, como lo es el suministro de energía eléctrica, ya que en el desempeño de esa función, se encuentra sujeta al principio de legalidad contenido en el artículo 11 de la Carta Magna. Este principio establece que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa, desde luego, el sometimiento a la Constitución Política y a la ley, preferentemente, y en general a todas las otras normas del ordenamiento jurídico -reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente. Así las cosas, por los motivos ofrecidos anteriormente el amparo resulta procedente, y se ordena a la recurrida abstenerse de incluir en el cobro del servicio de energía eléctrica del amparado, el monto correspondiente al contrato de crédito suscrito con éste, así como cualquier otro rubro ajeno a ese servicio público, debiendo recurrir -si a bien lo tiene- a los medios que el ordenamiento jurídico preveé (vía civil), para hacer efectivo el cumplimiento de dicho contrato comercial."³

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

d. Naturaleza Jurídica del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo

"II.- RECURSO DE LA PARTE ACTORA: Tal y como se desprende de la demanda y de su contestación, así como de la acción de personal Número 432-88 y visible a folio 27, el señor M.F. comenzó a prestarle sus servicios al demandado, como Auditor Interno, a partir del 1° de junio de 1988. Desde esa data y hasta la conclusión de la relación, disfrutó de un vehículo de uso discrecional, pues el puesto lo tenía asignado (hecho no controvertido y consecuente con las probanzas de folios 14, y con el artículo 4 del Reglamento General de Transportes de 1992 visible a folios 90 a 107). El actor interpone recurso para ante esta Sala, por considerar que, el Ad quem, incurrió en error al negarle el carácter de salario en especie a dicho disfrute. Para resolver con acierto el punto sometido a examen, precisa tomar en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, la cual ya había sido objeto de estudio por parte de la Sala. Sobre el particular, el Voto Número 172, de las 9:30 horas, del 6 de julio de 1994, expresó: "El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo fue creado en virtud de la Ley N° 6756, del 30 de abril de 1982, con la filosofía de servir como contralor y como colaborador, del sector cooperativo; cuenta con personería jurídica propia y autonomías administrativa y funcional. La dirección del Instituto está a cargo de una Junta Directiva, integrada por representantes del Estado y del sector cooperativo. En cuanto a su financiación, fundamentalmente, la misma se hace con fondos públicos. Esto resulta esencial, por cuanto si sus ingresos son del erario público, no puede afirmarse que tenga autonomía financiera y, evidentemente, el manejo de sus recursos afecta directamente las arcas del Estado; el cual, entonces, está plenamente legitimado para ejercer el obligado control en resguardo de esos fondos públicos; lo que fue regulado por la Ley N° 6821, donde se define al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, como parte integrante del Sector Público Financiero no Bancario y, por tanto, sujeto a las políticas que, en el campo financiero, determina la Autoridad Presupuestaria, creada por la ley aludida (ver artículos 1 y 2.b)." De conformidad con lo indicado en el pronunciamiento parcialmente transcrito y con la normativa que lo fundamenta, se debe entender que, el Instituto demandado, al formar parte del Sector Público Financiero no Bancario, está sujeto al principio de legalidad, positivizado en los artículos 11 de la Constitución Política y también 11 de la Ley General de la Administración Pública. Sobre el tema de las relaciones de empleo público, la Sala Constitucional, ha señalado: "En opinión de la Sala, entonces, los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, fundamenta la existencia, de principio, de un régimen de empleo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

regido por el Derecho Público, dentro del sector público, como ha quedado claro del debate en la Asamblea Nacional Constituyente y recoge incipientemente la Ley General de la Administración Pública. Este régimen de empleo público implica, necesariamente, consecuencias derivadas de la naturaleza de esa relación, con principios generales propios, ya no solamente distintos a los del derecho laboral (privado), sino muchas veces contrapuestos a éstos." (Voto Número 1696, de las 15:30 horas, del 23 de junio de 1992). En consecuencia, al conocerse de asuntos concernientes al empleo público, debe estarse a las disposiciones y principios propios del Derecho Público. De ahí que, en aplicación del principio de legalidad, se ha entendido que cualquier beneficio percibido por el servidor, sólo puede estimarse como salario en especie, si una norma le reconoce tal carácter. Sobre el particular, en el Voto Número 166, de las 10:15 horas, del 24 de mayo de 1995, esta otra Sala, expresó: "De lo expuesto se deduce que el actor asumió las funciones de Auditor General de Entidades Financieras y en tal carácter estaba autorizado por la normativa transcrita a hacer uso de vehículos propiedad del demandado en forma discrecional. Pero, para efectos de este análisis se debe tomar en cuenta que, una cosa es que el actor pudiera usar los vehículos de esa forma y, otra, que el indicado uso, se deba considerar legalmente como salario en especie. Si bien es cierto, en materia laboral imperan principios que buscan tutelar al trabajador, como el de primacía de la realidad y del in dubio pro operario, no se puede dejar de lado que no estamos en presencia de una relación de empleo privada, sino de servicio público y que, en este campo rigen principios distintos -principios de derecho público- que incluso, pueden ser contrapuestos a los de aquella especial materia, por lo que en estos casos, es la naturaleza de la relación la que establece los principios y reglas a aplicar. La Sala Constitucional en el Voto citado por el recurrente, Número 1696 de las 15:30 horas del 23 de agosto de 1992, se pronunció en ese sentido ... Así las cosas, de conformidad con el principio de legalidad que impera en el Sector Público, sólo pueden considerarse lícitas y efectivas como obligaciones a cargo de los respectivos entes aquellas que se encuentren autorizadas por el ordenamiento (artículos 11 de la Constitución Política y 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública), razón por la cual, la utilización de un bien público, solo puede ser conceptuada como salario en especie con las consecuencias que esa calificación implica, si está regulada de manera expresa en el ordenamiento en esa forma, lo que no sucede en el caso de que se conoce. Además, en materia de empleo público, la tendencia legislativa ha sido restringir el concepto de salario en especie, con el fin de buscar una protección adecuada de los recursos públicos, tal y como se desprende del artículo 9° de la Ley de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

Salarios de la Administración Pública, aplicable en dicho sector como principio general, según el cual no tendrán el carácter de salario las prestaciones o suministros adicionales que en algunos casos se otorgaren a los servidores públicos, tales como los que cubran gastos de alojamiento, alimentación, vehículos, uniformes, etcétera. Y se descarta la posibilidad de acudir a lo dispuesto sobre la materia en el Código de Trabajo (artículo 166), como norma supletoria del derecho privado (artículo 13 de la Ley General de Administración Pública), puesto que por esta vía no es posible desatender la limitación que resulta de la mencionada norma salarial del ordenamiento administrativo, la cual tiene, según se dijo, rango de principio aplicable en el sector público en materia de salarios (artículo 9° de la Ley General citada). Así las cosas, en cuanto a ese aspecto, lleva razón el recurrente en sus alegatos ...". Ese claro fundamento, expresado en el Voto parcialmente citado, ha sido reiterado en no pocos pronunciamientos, pudiéndose consultar, a su respecto y entre otros, los Votos Números: 8, de las 14:20 horas, del 10 de enero, de 1996; 155, de las 15:20 horas, del 22 de mayo, de 1996; 267, de las 9:40 horas, del 31 de octubre, de 1997 y; 33, de las 15:20 horas, del 4 de febrero, de 1998.- III.- Con independencia de la discusión sobre la posible aplicación, al caso, del Manual sobre Normas Técnicas de Control Interno Relativas al Uso, Control y Mantenimiento de Vehículos, emitido por la Contraloría General de la República -que en el punto 311.04 expresamente le niega carácter salarial, al disfrute de vehículos de uso discrecional-, aquí no se demostró la existencia de una norma jurídica que le atribuyera ese carácter al uso del vehículo hecho por el demandante; requisito indispensable, a la luz del principio de legalidad, para poder acceder a su pretensión. Por otra parte, no resulta aplicable el contenido del artículo 25 del Código de Trabajo, invocado por el recurrente, porque no estamos en presencia de contrataciones de empleo privadas, sino, de una relación estatutaria o de empleo público; en la cual, como ya se dijo, debe regir el principio expresado. Por esa misma razón, tampoco se puede acudir a la teoría del contrato realidad o al principio de primacía de la realidad, para resolver la cuestión planteada, tal y como se pretende en el recurso, toda vez que, como se expresó, estamos en presencia de una relación en la que necesariamente se tiene que aplicar los principios del Derecho Público, aún cuando se contrapongan a los propios de la materia laboral."⁴

e. Asociado de Cooperativa que desarrolla la misma actividad en privado

"VI.- LA CONDUCTA DEL ACTOR: El, actor, no obstante que era un

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

asociado de la cooperativa accionante, constituyó junto con otros compañeros -mediante escritura pública otorgada a las 9:00 horas, del 2 de marzo, de 1994-, la sociedad denominada "Instituto Técnico Aeronáutico S.A.", cuyo objeto es la prestación de servicios de capacitación técnico aeronáutica e industrial (folios 160 al 164) y posteriormente, ofrecieron sus servicios a la cooperativa demandada, con lo cual, incumplieron los deberes a los que hace referencia el artículo 55 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y 59, inciso q, del Reglamento Interno. El artículo 55 ibídem, en lo que interesa dispone que: "Ni los miembros del consejo de administración, ni el gerente, ni los asociados y trabajadores al servicio de una cooperativa, podrán dedicarse por cuenta propia o ajena, a ninguna labor o negocio similar que tenga relación con el giro principal de la cooperativa y de actividades conexas o afines de ésta. Si lo hicieren, el comité de vigilancia, previa comprobación de los hechos, exigirá al culpable abandonar inmediatamente el cargo y si es un asociado, ordenará la suspensión provisional del mismo, mientras la asamblea resuelve en definitiva el caso..."[...]. De igual forma, el numeral 59, inciso q), del Reglamento Interno de la demandada, dispone que: "Queda prohibido a los trabajadores de la Empresa: ..Desempeñar otros cargos, dirigir o practicar otros trabajos ajenos a la empresa, sean en tiempo extra-horario o durante las licencias concedidas por ella, que impliquen una competencia desleal con la cooperativa. Se entenderá como competencia desleal, toda realización de funciones similares a las que se desarrollen en la Empresa, en las condiciones antes dichas, cuando causen un daño directo a la misma, sea que se trate de un daño moral o económico. En caso de que el trabajador tenga duda sobre la potencialidad de su daño, de previo a desarrollar un trabajo fuera de la empresa podrá plantear la consulta al Comité de Vigilancia, quien rendirá un dictamen al efecto...". Al igual que esa norma, el numeral 10, inciso d, del Estatuto de la demandada, en lo relevante, indica que "podrán ser asociados de la cooperativa todas aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos: d)...Además tendrán derecho a ingresar como asociados los trabajadores técnicos y administrativos que laboren en empresas o entidades subsidiarias de COOPESA. No podrán ser asociados aquellas personas que sean propietarias o estén directamente vinculadas como socios o empleados de empresas que se dediquen a actividades similares a las que realiza la cooperativa". Por su parte, el artículo 4 de la ley 3219, del 16 de octubre, de 1963, establece que: "El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y el Ministerio de Industrias, proveerán lo necesario para establecer con "COOPESA", una Escuela de Capacitación Técnica Industrial, que se instalará como consecuencia de la participación del Estado en dicha organización" Asimismo, el artículo 4, en sus incisos h) y j), del

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

Estatuto de Coopesa R.L., disponen que: "Los fines y propósitos para los cuales se organiza esta asociación son los siguientes:...h) Regular, de acuerdo a los principios cooperativos, los derechos y obligaciones de los trabajadores asociados...j) Colaborar con los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y el de Economía, Industria y Comercio, en la forma coordinada que dichos organismos determinen, el establecimiento de una Escuela de Capacitación Técnica Industrial, conforme al artículo 4 de la ley N° 3219 del 17 de octubre, 1963". De igual forma, el Consejo Técnico de Aviación Civil -mediante resolución de las 17:30 horas, del 27 de agosto, de 1992-, otorgó a la demandada la autorización para operar una Escuela de Aviación Civil, que vendiera sus servicios al exterior. Respecto a las prohibiciones contenidas en el artículo 55 indicado, la Sala Constitucional, mediante voto número 399, de las 15:18 horas, del 23 de enero, de 1996, estableció: "...IV. Que el artículo 55 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP, es un artículo que fue creado y concebido por el legislador con base en la doctrina y el derecho cooperativo comparado, amparando la existencia del mismo en principios fundamentales que rigen la actividad cooperativa. Así, tenemos que en virtud de que las relaciones de los asociados con la cooperativa se fundamentan en un espíritu de mutua ayuda, dentro de un marco ético común a todas las organizaciones de este tipo por cuanto todos los socios del ente cooperativo conllevan entre sí los mismos fines y el mismo objeto, se tiene por establecido para la doctrina y para los efectos del presente asunto que el principio de lealtad de los asociados respecto a la organización es un elemento constitutivo importante de las cooperativas en general, debiendo los asociados cumplirlo en razón de que tácitamente juran hacerlo al momento de adherirse a una u otra organización cooperativa y, por el hecho de aceptar sus estatutos y las normas supletorias que las regulan. Por lo anterior, se desprende que la ética, concebida como la lealtad para con el ente, su organización y sus fines comunitarios, debe ser evaluada y sancionada por los órganos que se establezcan al efecto, toda vez que se considere violentado este principio. En el caso que nos ocupa, el accionante argumenta que dicho artículo es limitante de su derecho de comerciar, lo que resulta incierto por cuanto las actividades conexas de cualquier miembro de la cooperativa o de sus familiares, bajo los supuestos del artículo impugnado, representa una falta a la ética y a la lealtad que el mismo asociado juró y prometió respetar al momento de su afiliación a dicho ente. Por otra parte, no se ve limitado el derecho al libre ejercicio del comercio garantizado por nuestra Carta Magna, por cuanto el mismo recurrente amparado en ese derecho eligió libremente su filiación al régimen cooperativo, sin que fuera compelido a hacerlo y, decidió libremente sobre cómo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

utilizar los bienes de su propiedad en función de un interés comunitario, logrando con esto satisfacer sus necesidades y su afán de lucro, además de conseguir elevar su situación económica y social por el solo motivo de pertenecer a una asociación cooperativa, ya que dentro de los beneficios que conlleva la filiación a una organización de esa índole, se contempla el esgrimido aquí por el actor para justificar su conducta. Si el aquí accionante se ve limitado en su afán de lucrar formando parte de la asociación cooperativa a que pertenece, esto no lo faculta para utilizar la cooperativa como su propio medio de lucro, siendo incompatibles con su condición de socio las actividades conexas que realice dentro de su esfera privada y que le puedan generar mayores beneficios a él en oportunidad de la cooperativa, sacrificando el interés común, en este caso los demás asociados y favoreciéndose él particularmente. Siendo la asociación cooperativa una organización basada en el principio de puertas abiertas, el asociado que considere que sus necesidades ya no son satisfechas por los fines de la cooperativa, tiene la libertad y el derecho de salir de ella de la misma forma y con la misma libertad con que ingresó, todo amparado en el principio fundamental de puertas abiertas y el constitucional de libertad de asociación. Considera este tribunal que es prudente recordar que esta Sala se ha pronunciado, en repetidas ocasiones, respecto de la libertad de comercio, estableciendo al efecto que la misma no responde a un principio ilimitado e irrestricto, sino que se le permite ejercer al administrado pero que se encuentra debidamente reglado. Especialmente en el presente asunto, en razón de las consideraciones externadas supra. Ahora bien, el artículo impugnado es un artículo genérico y, en razón de su amplitud, este tribunal considera que debe ser interpretado, ya que el mismo establece una limitante en cuanto al ejercicio de actividades privadas conexas a las cooperativas, pero no establece su ámbito de restricción. Así, considera esta Sala, que la limitante debe ser observada por los asociados a una cooperativa en tanto y cuanto pretendan desarrollar una actividad comercial conexas o idéntica a la de la asociación en el mismo asiento y dentro de la misma circunscripción territorial. Así, si una cooperativa tiene asiento en San José, nada impide que un asociado tenga actividades conexas a las cooperativas en un asiento distinto, sea, verbigracia, la Zona Sur o la Zona Norte. Interpretar esta norma de otro modo, negando completa y absolutamente el derecho a realizar actividades conexas a la organización cooperativa por parte de sus asociados aún fuera del asiento cooperativo, sería violatorio del Derecho al Trabajo..." [...]. En este asunto, el actor constituyó una sociedad que iba a brindar los mismos servicios de asesoría en materia técnica y industrial que, por ley le fueron asignados a la cooperativa demandada como actividad

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

principal, y lo que es más grave, ofreció brindar esa capacitación a los clientes extranjeros que pertenecían a la cartera de la accionada, lo cual debido a la actividad que efectuaba dicha cooperativa a nivel nacional e internacional, implica que no era posible el desarrollo del negocio que pretendía el actor, sin infringir los estatutos de la accionada. En conclusión, su destitución como asociado de esa entidad fue justificada, dado que con su conducta infringió las prohibiciones establecidas por los artículos 55 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto de Fomento Cooperativo, 59, inciso q), del Reglamento Interno y 10, inciso d), del Estatuto, ambos de la cooperativa accionada."⁵

f. Análisis acerca del proceso de transmisión de bienes

III.-ACERCA DEL ARTICULO 37 DEL CODIGO DE TRABAJO: Esa norma establece lo siguiente (La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono(. El Tribunal consideró que, en el caso del (contrato de administración(pactado entre (C. y C., no se dio realmente una sustitución patronal, que haga a ésta última responsable del pago de los derechos laborales que pretende el actor. Lo anterior, debido a que, él fue contratado y despedido por (C.(, además de que, en la cláusula sexta del (contrato de administración(entre ambas cooperativas se estableció que ((la relación laboral con el personal de C.R.L. es exclusiva de la Gerencia General y el Consejo de Administración de dicha entidad, en consecuencia los derechos y obligaciones que derivan de esa relación laboral corresponde cumplirlos en su totalidad a C.R.L. Tal conclusión no es compartida por la Sala, debido a las razones que se expondrán. IV.- La forma más común de transmisión de activos de una sociedad es la venta del establecimiento mercantil, la cual regula nuestro Código de Comercio en los artículos que van del 478 al 489. Es cierto que esta forma de transmisión, es un contrato netamente comercial y, por tanto no aplicable a sociedades de naturaleza civil. No obstante, la forma en que ciertos contratantes efectúan sus negociaciones, lleva muchas veces a hacer dudar si, realmente, se dan los elementos de una sustitución patronal, sobre todo, cuando se utilizan mecanismos para obviar responsabilidades laborales. Como ejemplo de esto, ciertos autores, citan la negociación llamada (take over(, donde una empresa asume de hecho el control y la administración de otra.(En este sentido, consultar PEREZ DEL

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

CASTILLO, Santiago. (TRANSFERENCIA DE EMPRESAS Y RELACIONES LABORALES(. En Revista Derecho Laboral. Tomo XXXVI. N° 172. Octubre-Diciembre 1993, Montevideo, Uruguay. pág. 753). V.- Específicamente, en el caso de las cooperativas autogestionarias no hay ninguna norma de la Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo que establezca la posibilidad de transmitir el patrimonio social de las mismas. Sin embargo, el artículo 85, inciso c), de esa ley, dispone que una de las formas de disolución de esas cooperativas se da por la fusión e incorporación a otra asociación cooperativa. Para ello, se requiere la aprobación de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, entidad que se encarga de la distribución de los activos que queden una vez liquidados los compromisos de la cooperativa (artículo 88 ibídem). En el caso que nos ocupa, es claro que la verdadera intención de los personeros de C.R.L. y de C. mediante el llamado contrato de administración pactado entre los Gerentes de ambas, pudo ser la de fusionar las cooperativas, para que sólo subsistiera la segunda y, así obviar todos los trámites administrativos y legales establecidos para que esa fusión fuera legalmente posible, como también las responsabilidades laborales; o bien, ejecutar un contrato de venta del establecimiento mercantil, lo cual, jurídicamente resultaría improcedente, debido a la naturaleza de ambas cooperativas. En este sentido, tan sólo de la lectura de las cláusulas de ese contrato y de los acuerdos tomados en la Asamblea General de Delegados de C.R.L. se extrae que (C. estaba fusionándose o transmitiéndole todos sus bienes a dicha Cooperativa, puesto que estaba asumiendo la administración de todo el haber patrimonial de (C.R.L.(, por medio de su Gerente General a quien le correspondía dictar todas las directrices (que eran de obligado acatamiento para los empleados de (C.R.L.(, para el efectivo desarrollo de las relaciones comerciales y laborales (ver cláusulas segunda, quinta y octava del contrato y Acuerdo V de la Asamblea General). Incluso, C. aportaba los suministros, mercancías y productos propios para que los establecimientos de (C.R.L.(continuaran funcionando, así como, los dineros necesarios para el pago de las prestaciones legales de los trabajadores de dicha cooperativa que fueran despedidos (cláusulas tercera y octava del contrato). El llamado (contrato de administración(fue acordado por los Gerentes Generales de las cooperativas el 17 de noviembre de 1995 (con un plazo de vencimiento al 23 de marzo de 1996(, un día después de esa fecha, la Asamblea General de Delegados de (C.R.L.(, aprobó (el traslado del canal de comercialización(a favor de (C.(, cuando, en realidad, lo que buscaban era dar continuidad y cierta legitimación (ya que esa actuación debió ser aprobada por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión(, al acuerdo de fusión pactado por los Gerentes Generales, quienes no tenían

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

potestad para realizar esa negociación (conforme al artículo 51 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo). Con la única diferencia, de que, en esa Asamblea, al estar presentes los asociados de la Cooperativa, se dispuso que una de las condiciones para que se aprobara la fusión de ambas cooperativas era que C. (conforme al artículo 37 del Código de Trabajo, contratara a todo el personal que tenía en planilla (C.R.L.(, con excepción de los que continuaran laborando para ésta última. En la realidad, ningún trabajador continuó laborando para (C.R.L.(, debido a que, ese acuerdo y la cláusula sexta del (contrato de administración(, obedecieron a una maniobra para evadir las responsabilidades laborales de "C.", las cuales surgieron a partir de que se acordó dicho convenio, puesto que fue en él donde se comenzó a ejecutar la fusión de hecho o la transmisión de bienes entre las cooperativas. Sin importar la verdadera intención de las partes para pactar este tipo de negociación, la verdad es que la misma no puede ser utilizada para menoscabar el derecho de los trabajadores. Por ello, aunque el actor fue despedido por el Administrador de (C.R.L.(, el día 17 de abril de 1996, la verdad es que, en ese momento, ya esa Cooperativa se había fusionado de hecho o transmitido sus bienes a favor de (C.(, (desde el 17 de noviembre de 1995(, por lo que, su empleadora era ésta última, razón por la cual, le corresponde el pago de los derechos laborales que resulten de este asunto, dado que el actor desistió de su demanda a favor de C.R.L."⁶

g. Reclamos por aplicación de Ley de Cooperativas

"II.- ANTECEDENTES: El actor C.C., se vinculó como socio-trabajador de la Cooperativa accionada, a partir del 8 de abril de 1992. El 27 de abril de ese mismo año, comenzó a desempeñarse como "auxiliar de ventas", en el expendio n° 21, en el Cantón de la Cruz, Provincia de Guanacaste, por lo cual percibía la suma de setenta y dos mil seiscientos noventa colones con sesenta y cinco céntimos mensuales. En el mes de setiembre de 1996, debido a un inventario realizado en dicho local, se detectó un faltante de mercadería de setecientos once mil cuatrocientos cinco colones, con noventa y siete céntimos; sin embargo, no pudo detectarse quien fue el responsable directo de esa pérdida. En razón de lo anterior y, aplicando una directriz interna, la demandada decidió que un cincuenta por ciento de ese faltante debía ser cancelado por el Administrador del expendio -señor S.M.M.-, mientras que el saldo debía ser pagado los auxiliares de ventas -I.Ch.T., R.L.L. y el aquí actor-. En un principio, el accionante estuvo conforme con que se dedujera ese dinero, en la parte correspondiente, de sus retribuciones; no obstante, luego mostró su disconformidad con tal

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

decisión. Debido a lo anterior y, aduciendo otra serie de faltas graves cometidas por él, la Gerencia de la Cooperativa accionada, decidió suspenderlo de sus funciones el día 3 de febrero de 1997. Tal suspensión se mantuvo indefinidamente, hasta que interpuso esta acción con la finalidad de que se le reinstalara en su puesto, con el pago de los "salarios caídos" dejados de percibir. En primera instancia, la juzgadora consideró que, el accionante, fue indebidamente suspendido y declaró con lugar la demanda, en todos sus extremos. El Tribunal revocó ese fallo, dado que, según ellos, la reinstalación y los salarios caídos constituyen pretensiones de naturaleza laboral y, por ello, no son aplicables a este asunto, en el cual la relación entre las partes tiene como base un contrato societario. En consecuencia, el punto fundamental, radica ahora en determinar si ese pronunciamiento se encuentra, o no, ajustado a Derecho. En lo que respecta al vínculo contractual existente entre el socio-trabajador y una Cooperativa de naturaleza autogestionaria, la Sala, en su Voto n° 329-99, resolvió: "...III.- EL CARACTER DE LA RELACION ENTRE LA COOPERATIVA Y SUS ASOCIADOS: La Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto de Fomento Cooperativo, No. 4179, de 22 de agosto de 1968, reformada por las leyes Nos. 7391, de 27 de abril de 1994; 6756, de 30 de abril de 1982; 6893, de 22 de mayo de 1983; y 7053, de 9 de diciembre de 1986, define a las Cooperativas, como "..asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en la que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual y en las cuales el motivo de trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro." (artículo 2). Con base en su finalidad, esa normativa diferencia, a título de ejemplo, varias clases de Cooperativas, a saber: las de consumo, las de producción, las de comercialización, las de suministros, las de ahorro y crédito, las de vivienda, las de servicios, las escolares, las juveniles, las de transportes y las múltiples (ordinal 15, párrafo primero). En lo que al caso interesa, el artículo 17 ídem, consigna que "Las cooperativas de producción tienen por objeto la producción, manufactura o transformación en forma directa por parte de los asociados, de artículos naturales elaborados, o la iniciación o desarrollo de toda clase de explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales y artesanales distribuyendo los excedentes que pudieran acumularse por su gestión de trabajo en conjunto, en proporción a la producción, al trabajo manual o intelectual; o al rendimiento con que cada uno de los asociados haya contribuido a la empresa.". El numeral 15, a su vez, establece, en su párrafo segundo, que este tipo de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

cooperativas puede ser simple, de cogestión, o bien, de autogestión; y, estas últimas son definidas, por el artículo 99, ibídem, como "...aquellas empresas organizadas para la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social.". De esa norma y del contenido de los numerales 67, 109, inciso a), y 110, inciso c), del cuerpo normativo indicado, se deriva que la obligación fundamental del socio, consiste en aportarle, a la empresa, su trabajo personal, en forma directa e irremplazable; lo que da sustento al fenómeno asociativo autogestionario e integra, con carácter preeminente, su capital social. Importa destacar, también que, por disposición expresa del inciso a), del ordinal 105, ibídem, las personas que conforman una organización de esta categoría, deben obtener su subsistencia, al momento de iniciar su constitución, del trabajo, ya sea en su condición de asalariados o bien de trabajadores por cuenta propia. La concordancia de las disposiciones citadas, lleva a concluir, entonces, que la Cooperativa de producción autogestionaria es una típica organización de trabajadores -término, éste, entendido aquí en su sentido económico-, cuyo capital social está constituido por el aporte permanente y directo de la fuerza del trabajo que, cada asociado, debe hacer, basado en su propia capacidad productiva. Su finalidad es la de desarrollar actividades de producción de bienes y de servicios, con el propósito de conseguir beneficios económicos y sociales, para todos sus miembros. Esa modalidad empresarial está diseñada para que sea dirigida por sus propios asociados y para que, las labores de producción, constitutivas de su objeto, sean ejecutadas, básicamente, por ellos mismos, personalmente. Se reconoce, como elemento rector de su esquema organizativo, el que, los beneficios económicos obtenidos, sean divididos en forma proporcional al aporte de trabajo que cada uno realice -numerales 99, 104 y 114, b), 8)-. En relación con esto, los artículos 17 y 104 ibídem restringen la posibilidad de contratar empleados asalariados - III.- EL CRITERIO DE LA SALA EN CASOS SIMILARES: trabajadores en sentido jurídico-, es decir, personas que no estén asociadas a las mismas; lo que puede hacerse pero sólo en casos muy calificados. No cabe duda de que, las agrupaciones de comentario, dentro de las cuales se ubica la demandada y a las que el legislador considera "...de conveniencia y de utilidad pública y de interés social..." (artículo 1), cuentan con una regulación de carácter jurídica y claramente especial. La particularidad de su normativa tiene un contundente sustento en el ordinal 64 de la Constitución Política Costarricense, que instituye, como un deber estatal de primer

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

orden, el fomento de la creación de cooperativas de trabajadores. Esa característica propia del ordenamiento cooperativista, trae aparejada la imposibilidad de aplicarle, de modo primordial, exclusivo y excluyente, a la relación jurídica que enlaza a la asociación cooperativa y a su socio-trabajador, cualquier otra legislación protectora -en concreto, la de Trabajo-, a pesar de que tanto su constitución como su funcionamiento, están vinculados, de modo natural, con esta materia. El citado ordinal 17 establece, en su párrafo final, que: "En asuntos contractuales de trabajo estas cooperativas [las de producción] se regirán por las disposiciones contenidas en la legislación laboral vigente, pero para los efectos de la relación jurídica del asociado con la cooperativa, debe interpretarse que su estatus económico social ha de ser la (sic) de socio-trabajador, como una sola persona física...". Lo indicado se reafirma, también, en el ordinal 131 ibídem, en el cual se le atribuye carácter supletorio, de manera limitada, al Código de Trabajo, por debajo de varias fuentes de derecho y siempre y cuando las disposiciones a aplicar "...no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas.".- IV.- En el caso que nos ocupa, el actor fue socio trabajador de la Cooperativa accionada. Por consiguiente, la relación jurídica que existe entre ellos es distinta a la de los vínculos laborales característicos o típicos, sobre los que sí rige la protección legal, contenida en la normativa de Trabajo vigente. En consecuencia, no es posible sostener que la Cooperativa demandada "reciba" los frutos del trabajo del actor, es decir, que se los apropie para sí. Ello por cuanto, los mismos, se integran -precisamente, a través de la distribución de los excedentes-, al patrimonio de quien los produjo: el asociado-trabajador. En estos casos, no se da el intercambio de prestaciones que el trabajo encierra, consistente en la enajenación de los frutos obtenidos con la prestación personal de servicios, a cambio de un precio, lo cual es lo propio y normal en las relaciones de trabajo típicas; así como tampoco se da el elemento subordinación, atribuible a una persona diferente del trabajador; sea, al patrono. Es claro que, la obligación, del demandante, de aportar su fuerza laboral -su deber de trabajar- para la ejecución de los servicios que la Cooperativa contrata y le presta a terceros, no tuvo su origen en un contrato de trabajo, sino en otro de carácter asociativo; cuya consecuencia, querida y tutelada por la legislación positiva, es, entre otras, esa. Sobre el particular, los juristas argentinos Francisco Junyent Vélez y Roberto Fermín Bertossi, afirman que las cooperativas de trabajo "...tienen como característica principal y propia razón de ser, la inexistencia

en su seno de la posibilidad "empleador-trabajador" lo que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

equivale a decir: "ninguna clase de relación laboral entre asociado y cooperativa, puesto que éstos han asumido libremente, voluntariamente, el llamado riesgo empresario, decisión que merece el mayor respeto". / En una cooperativa de trabajo, corresponde a los asociados, como exigencia esencial (sic), aportar el trabajo personal, sin el cual no podrán revestir tal calidad, resultando así que son asociados porque trabajan y trabajan porque son asociados, calidades inescindibles." (La cooperativa, Buenos Aires, EDIAR, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1987, p. 293). Igualmente, otros autores, en relación con esta figura contractual, han establecido que: "Contrato de sociedad y contrato de trabajo son dos figuras distintas. ... en aquellos casos en que la estructura y contenido del contrato de trabajo aparecen sustituidos por los que configuran al de sociedad, estaremos ante este tipo de relación y no ante aquél. El contrato de trabajo es una figura jurídica típica y propia; el de sociedad es otra distinta, e independiente del primero." (Manuel Alonso García, Curso de Derecho del Trabajo, Barcelona, Editorial Ariel, S.A., novena edición, 1985, pp. 321-322). Manuel Olea y de María Emilia Casas Baamonde, indican que "El socio-trabajador" no está ligado a la cooperativa por un contrato de trabajo, sino [...por uno...] de tipo societario [...aunque...] las circunstancias mencionadas le aproximan "al trabajador por cuenta ajena; de ahí "la impregnación jurídico-laboral" de su régimen..." (Derecho del Trabajo, Madrid, Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, decimotercera edición, 1993, p. 149). Por consiguiente, en este caso, no existe el específico vínculo laboral entre las partes y no pueden individualizarse, ni extraerse, las figuras del trabajador y del patrono. V.- El deber de sometimiento a las directrices establecidas por el máximo órgano social de la Cooperativa -la Asamblea de Socios-, que compete al trabajador-asociado, no es producto de la alegada relación laboral -aquí inexistente, como ya se indicó-, sino de otro tipo de sujeción legal, que surge, justamente, del acuerdo asociativo. Esta Sala, en su Voto No. 337, de las 11:00 horas, del 25 de octubre de 1996, determinó que es lógico y obvio que, en este tipo de organizaciones humanas, existan "...reglamentos y otras disposiciones normativas, dados no sólo para el cumplimiento social, sino con el fin de buscar una mejor forma de canalizar el elemento humano, que es el principal aporte de cada asociado, ... pues, de otra forma, en el centro de actividades de la asociación imperaría el desorden.". Esas directrices, al igual que las disciplinarias, son esenciales para cumplir el rol productivo de la Cooperativa, siendo su buen desempeño, su inherente deber de organizarse de modo democrático y su búsqueda del bienestar económico y social de todos sus asociados lo que la mueve a promulgarlas y lo que le otorga, a sus órganos directivos y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

ejecutivos, tanto la potestad de dirección como la de fiscalización. En ese sentido, la autora Carmen Ortiz Lallana, indica que ello es producto, también, de la exigencia de instrumentalización jurídica y del funcionamiento mismo de la organización cooperativa, en tanto empresa, "...lo que supone una división funcional del trabajo que requiere un poder ordenador para su coordinación y una estructura jerárquica que sancione las conductas no adecuadas al orden empresarial." (La prestación laboral de los socios en las cooperativas de Trabajo Asociado, Barcelona, BOSCH, Casa Editorial, S.A., 1989, p. 41). No obstante, conforme se señaló en la sentencia de la Sala, antes citada, "...lo anterior no significa que estemos en presencia del elemento subordinación tal y como es concebido en la disciplina laboral, puesto que aquí la connotación asociativa, le imprime sus elementos propios y sus características (sic). ... el asociado-trabajador ... forma parte de un gremio de "empresarios", quienes reunidos ponen a disposición de la comunidad el oficio que practican; de ahí que pueda observarse que todos los asociados, tienen interés en la dirección del negocio, pero ello no significa que todos dirijan, sino que buscan los mecanismos asociativos, de organización y de actividades que les permitan adoptar las mejores decisiones.". Al tenor de lo previsto en el numeral 2 de la Ley citada, esos mecanismos asociativos han de inspirarse en el modelo democrático de distribución y de ejercicio del poder colectivo, surgido de la agrupación; lo que implica, entre otras cosas, depositar en representantes la toma de ciertas decisiones y la ejecución de aquellas de naturaleza consensual, reconocerles su autoridad y someterse a la voluntad de la mayoría. De aquí surge, pues, una modalidad de relación de dependencia o subordinación jurídica, claramente diferenciable de la laboral, que -como se dijo- está sometida a una regulación específica.- VI.- La circunstancia de que, cada socio-trabajador, satisfaga sus necesidades con la retribución y con los excedentes obtenidos, por el trabajo que aporta a la Cooperativa, no lo convierte, automáticamente, en asalariado, ni que lo hace titular de los derechos propios de quien está en esta condición jurídica. La remuneración a la que tiene derecho, que no puede ser "...inferior al salario mínimo fijado para las distintas actividades que rigen para las empresas privadas." (artículo 108, inciso a), no es salario, en el sentido laboral del término; aunque sí constituye, a no dudarlo, el costo de producción por mano de obra, que todos los socios, en tanto empresarios, cubren. La legislación a aplicar se cuida de asignarle tal denominación y que, si bien, recurre al concepto de "salario mínimo", no los equipara y lo hace sólo con el propósito de fijar un parámetro legal, objetivo y variable para la determinación de lo mínimo y de lo máximo que la Cooperativa debe destinar a satisfacer dicho costo productivo. Esa

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

remuneración, al igual que los excedentes o cualesquiera otras sumas que se destinen a los socios-trabajadores, tienen su causa jurídica en lo que la legislación cooperativista califica como "...el reparto de los beneficios económico sociales, producto del esfuerzo común..." (numeral 100, inciso a); lo que resulta ser, en última instancia, la concreción de la finalidad legal y social, de este tipo de organización humana. Debe tomarse en cuenta, también, que, esas distintas remuneraciones, se determinan por los propios asociados, dentro de ciertas condiciones, en proporción directa al esfuerzo o al aporte de trabajo que, cada uno, realizó en la producción de los bienes y de los servicios correspondientes (artículos 17, párrafo primero, 99 y 114).- VII.- De todo lo antes indicado se concluye, sin lugar a dudas, que existen notables diferencias entre las relaciones establecidas a nivel típicamente laboral y las que se muestran en las asociaciones cooperativas autogestionarias. Ello permite determinar que, en estas últimas, los asociados-trabajadores tienen, efectivamente, un estatus jurídico especial, diferente del que le corresponde a un trabajador asalariado. Son co-propietarios de los medios de producción, es decir, empresarios cooperativizados, cuyas decisiones se toman a nivel gremial, con sustento en una organización democrática. A su vez, son trabajadores, pero no asalariados sino independientes, que se organizan colectivamente y que son los titulares de su propia empresa. De ahí que se diga que son patronos de sí mismos; lo que, pese a reflejar una clara contradicción de concepto, elimina, de plano, la existencia de una relación de subordinación y de dependencia, en el sentido típico de lo que sí es laboral. Es cierto que el artículo 133 de la Ley de Asociaciones Cooperativas indica que. "Los Tribunales de Trabajo, salvo los casos expresamente señalados en esta ley, tendrán competencia sobre las acciones que se deriven de ella, de conformidad con lo dispuesto en el título VIII, del Capítulo I del Código de Trabajo". Sin embargo, lo que hace esa norma es otorgar competencia a los Tribunales de Trabajo, para conocer las demandas interpuestas, con ocasión de la aplicación de esa normativa, sin que, de ninguna manera se puede afirmar que esa circunstancia "laboraliza" las relaciones entre los asociados de una cooperativa autogestionaria...." (Ver, en el mismo sentido, los Votos números 27-98 y 134-99, siempre de esta Sala)."⁷

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

FUENTES CITADAS:

- 1 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 117-2006, de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del tres de marzo de dos mil seis.
- 2 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 334-2005, de las quince horas del diecinueve de agosto de dos mil cinco.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 14728-2003, de las catorce horas con treinta y dos minutos del doce de diciembre de dos mil tres.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 118-1999, de las diez horas del catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 134-1998, de las quince horas con veinte minutos del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 264-1999, de las diez horas del tres de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 100-2000, de las diez horas con cuarenta minutos del dos de febrero de dos mil.